



Ponencia

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1271/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN
JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

21 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se comprende la respuesta, se tiene o no se tiene la figura del testigo social en el reglamento de compras o contrataciones del municipio?? No se responde a los

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

*El sujeto obligado emite respuesta en
sentido AFIRMATIVO*



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada mediante el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I.**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós** iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día **22 veintidós de febrero** del mismo año y feneciendo el día **14 catorce de marzo** del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287922000048** de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Requerimos conocer: a) Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 que causen un impacto en los programas sustantivos del ente público. b) Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en que exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso. c) Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en que la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto. d) La definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social. e) La normatividad relativa al registro y actuación de testigos social en el ámbito municipal, tales como requisitos para el registro en el padrón público de testigos sociales, criterios y montos de contraprestación. Esto conforme a los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (sic)

Posteriormente el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del ciudadano en la resolvió en el siguiente sentido:

“Lo afirmativo deviene de la razón fundamental de que la totalidad de información solicitada sí existe y le será proporcionada...” sic

Luego entonces, el día **21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a lo siguiente:

“No se comprende la respuesta, se tiene o no se tiene la figura del testigo social en el reglamento de compras o contrataciones del municipio?? No se responde a los incisos a, b y c” (sic)

Con fecha **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**, por lo que se requirió para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/584/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha **17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio con número UT/SJL/22-020/2022, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

“...esta Dirección de Transparencia manifiesta su entera voluntad de garantizar el derecho a la información como ACTO POSITIVO le comentamos que al parecer hubo una falla técnica con el escáner y al hacer la verificación nos hemos percatado de que no estaba completo el archivo al subirlo a la plataforma y por lo tanto solo fue parcial la

respuesta... por lo que se lo reenviamos nuevamente. Así mismo le adjunto a este archivo el oficio de contestación No. 021/HM2/UT/2022 de Hacienda Pública Municipal...” (sic)

En el mismo acuerdo, se desprende que respecto a la audiencia de conciliación el sujeto obligado manifestó su conformidad para celebrar la audiencia de conciliación, sin embargo no se recibió manifestación alguna por parte del recurrente a favor de dicha audiencia, en el entendido de que se necesita manifestación expresa por ambas partes para celebrar dicha audiencia, por tal razón, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Con motivo de lo anterior, el día **23 veintitrés de marzo del 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que **no remitió manifestación alguna**, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente medio de impugnación consiste en el agravio del ciudadano consistente en:

“No se comprende la respuesta, se tiene o no se tiene la figura del testigo social en el reglamento de compras o contrataciones del municipio?? No se responde a los incisos a, b y c”

Así pues, de las constancias que integran el expediente, de la solicitud del ciudadano se desprende que solicitó lo siguiente:

- a) Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 que causen un impacto en los programas sustantivos del ente público.*
- b) Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en que exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso.*
- c) Las tres principales partidas en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en que la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.*
- d) La definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social.*
- e) La normatividad relativa al registro y actuación de testigos social en el ámbito municipal, tales como requisitos para el registro en el padrón público de testigos sociales, criterios y montos de contraprestación.*

En consecuencia, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, en la que se aprecia oficios e información de manera incompleta, pues la misma no lleva una secuencia lógica y comprensible, además sin contar con información relativa a lo solicitado por el ciudadano, dejándolo en una incertidumbre jurídica sobre la respuesta a su solicitud.

Así pues, el derecho a ser informado se refiere a la facultad que tienen las personas de recibir información objetiva y oportuna, en el entendido de que esta información debe proporcionarse en forma completa y adecuada.

En este sentido, se considera que la información se entregó de manera incompleta cuando de su naturaleza se advierte, que está comprende un conjunto de documentos, constancias y elementos en secuencia, numerada o continua etcétera, que permiten su correcta identificación y entendimiento, de

cuyo conjunto no se incorporó el total, por faltar uno o más documentos, constancias o elementos por entregar.

Ahora bien, el sujeto obligado mediante su informe de ley manifiesta que, por motivo de un error técnico con el escáner, no se proporcionó la información de manera completa en el documento mediante el cual realizó la contestación en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual el recurrente solicitó la información, no obstante, el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada por el recurrente mediante el mismo informe y anexando prueba de notificación vía correo electrónico al ciudadano.

Así mismo, el día 23 veintitrés de marzo de 2022 se le dio vista a la parte recurrente del Informe remitido por el sujeto obligado, para que manifestara si la información ahí proporcionada cumplía con sus pretensiones, sin que a la fecha haya realizado manifestaciones al respecto, por lo que **se le tiene tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.**

De igual modo, esta ponencia instructora analizó la nueva respuesta del sujeto obligado, de la que se advierte que dio contestación a cada uno de los puntos de la solicitud del ciudadano, de manera completa y elocuente, así mismo fundó y motivó su respuesta.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley proporciona la información requerida por el recurrente.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo que **SE SOBREEE** el presente Recurso de Revisión.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1271/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.